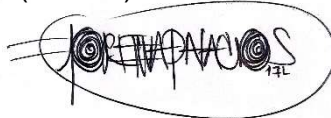


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 7 de marzo de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de Seguridad Social N° **2021-546**, de **FREDDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, contra PORVENIR S.A. y vinculada como litis consorte necesaria MARTHA CECILIA HUÉRFANO informando que la parte actora allegó constancia de notificación, sin pronunciamiento de la demandada (fls. 319).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Revisado el expediente, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada el 20 de enero de 2022 (fls. 319 a 321), por lo que el término de traslado corrió del 25 de enero al 7 de febrero de 2022 (inhábiles 29, 30 de enero y 5 y 6 de febrero), según informe de Secretaria; sin embargo, guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se asumirá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C. P. T. S. S.

De otro lado, si bien se allegó notificación dirigida a la señora MARTHA CECILIA HUÉRFANO, vinculada como litis consorte necesaria, no se observa constancia de “*acuse*” de recibo de la comunicación.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo del correo dirigido a la Sra. Martha Cecilia Huérforo, con el fin de contabilizar los términos. En caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente, teniendo en cuenta esta previsión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la A.F.P. PORVENIR S.A., lo que se asumirá como indicio grave en su contra, conforme lo expresado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de la vinculada MARTHA CECILIA HUÉRFANO, según las consideraciones anteriores.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

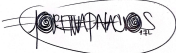
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 024 de
fecha 14/02/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA